



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-305/2024

PARTE ACTORA: RICARDO RUBIO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y
ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acuerdo emitido el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-QNA-1085/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Escrito de Queja	3
II. Juicio Electoral	4
CONSIDERACIONES	5

PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Materia de impugnación.	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	30

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IECM-QNA-1085/2024 por el que se desecha la queja presentada por la parte actora
Autoridad responsable, Comisión o Comisión responsable	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora, demandante o promovente	Ricardo Rubio Torres, en su calidad de candidato a una diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Distrito 30 de Coyoacán
Parte denunciada	Perfil de la Red Social Tiktok denominado “AMLOVERUNIVERSE” por la probable comisión de la conducta consistente en calumnia
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias de autos y de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Escrito de Queja.

1. Queja IECM-QNA/1085/2024. El siete de mayo de dos mil veinticuatro², la parte actora presentó queja contra el perfil denominado “AMLOVERUNIVERSE” de la red social TIKTOK por la probable comisión de actos de calumnia.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Recepción de las quejas. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del IECM tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó la realización de actuaciones previas.

3. Acuerdo de desechamiento. El dieciocho de julio, mediante acuerdo de la Comisión responsable, y una vez desahogadas todas las actuaciones previas, se decretó el desechamiento de la queja, al considerar que el perfil de la red social Tiktok denominado “AMLOUNIVERSE” no es sujeto activo de la infracción que se le imputa.

¹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo otra precisión.

En consecuencia, resultó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinticinco de julio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, el escrito de demanda para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

Mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el treinta y treinta y uno de julio, de manera electrónica y física respectivamente, junto con las constancias de trámite, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

2. Turno. El treinta de julio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-305/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo³, para efecto de llevar a cabo la tramitación y resolución del mismo.

3. Radicación. El uno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo y reservó la admisión del medio de impugnación.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por acordar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2747/2024 de la misma fecha.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictadas por el Instituto Electoral local.

Particularmente, el Juicio Electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar el interés jurídico de quien impugna.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión, por el que desechó su queja; de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

1. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, se advierte un correo y domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁵, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Con relación a lo anterior, la Ley Procesal⁶ establece que, tratándose de procesos electorales competencia de este órgano jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, razón por la cual, el cómputo del plazo para verificar si el mismo se presentó oportunamente, se hará bajo la consideración de que todos los días y horas son hábiles⁷.

⁵ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

⁶ En el artículo 41, párrafo primero.

⁷ En términos del artículo 41, de la Ley Procesal.

Si el veintidós de julio la parte actora fue notificada del acuerdo impugnado⁸, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio, como se muestra a continuación:

Julio				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
22	23	24	25	26
Notificación del acuerdo controvertido	Día 1	Día 2	Día 3 Interposición del Juicio Electoral	Día 4 Vencimiento del plazo

En ese sentido, si la demanda se presentó en el veinticinco de julio, es evidente que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.

⁸ De acuerdo con las constancias de notificación que obra en el expediente.

⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

En el presente caso se cumplen¹⁰, toda vez que la parte actora es denunciante en la queja registrada bajo la clave IECM-QNA/1085/2024, mediante la cual, puso en conocimiento de la Comisión responsable diversas publicaciones en Tiktok que estima son calumniosas por lo que el desechamiento decretado por dicha autoridad, puede resultar en una afectación a su esfera de derechos, capaz de ser reparada mediante el presente juicio, en caso de asistirle razón.

4. Definitividad. En términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

5. Reparabilidad. Se estima que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la parte actora, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad jurisdiccional podría ordenar a la autoridad responsable admitir la queja instaurada.

TERCERO. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.



Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹¹ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹².

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹³ y en la Jurisprudencia de Sala Superior **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁴.

A. Agravios

1. Violación al Principio de Seguridad Jurídica

La parte actora considera que la Comisión de Quejas actuó de manera incorrecta al desechar la queja interpuesta, a través de

¹¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

¹⁴ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

valoraciones de fondo, pues es a este Tribunal al que le compete analizar las publicaciones y determinar si están amparadas por la libertad de expresión o si constituyen calumnia.

Refiere que las razones en las que se sostiene el desechamiento son falaces, ya que el uso legítimo de la libertad de expresión debe basarse en dos cuestiones: la veracidad de la información y la trascendencia nacional de ésta; sin que en el caso se actualice la primera; ya que las publicaciones carecen de un ejercicio periodístico veraz y detallado.

Por lo que es erróneo que las publicaciones estén respaldadas por el periodismo con una perspectiva crítica e interseccional.

2. Indebida valoración probatoria

Asimismo, la parte accionante considera que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador, ya que las publicaciones sí contienen hechos falsos y sin sustento periodístico que denigran a su persona, por lo que no gozan de presunción de licitud.

3. Violación al principio de debida motivación

Finalmente señala que el acto impugnado no goza de una adecuada fundamentación y motivación, ya que la imputación hecha en su contra, sobre agresión familiar o violencia y los

actos de de corrupción inmobiliaria, son inexistentes y falsos, por lo que no están amparados en la libre expresión.

B. Pretensión

Consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión dar inicio al trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, por las cuestiones materia de la queja que presentó.

C. Causa de pedir

Consiste en que la Comisión sustentó de manera incorrecta el desechamiento decretado.

CUARTO. Estudio de fondo

Metodología de análisis

Los agravios serán analizados por temáticas: en principio se abordarán de manera conjunta los agravios **1** y **3** referentes a la violación al principio de seguridad jurídica y de indebida motivación y, en un segundo momento, la indebida valoración de pruebas, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁵.

¹⁵ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

A. Decisión

Son **infundados** los agravios **uno y tres** planteados por la parte actora, ya que las razones por las que fue desechada la queja no están sustentadas en la calificación de la conducta, es decir, si las publicaciones están amparadas por la libertad de expresión o por el ejercicio de la labor periodística, sino por la inexistencia del sujeto activo y,

Asimismo, el agravio **dos** señalado por la parte actora es **inoperante** por el cual señala que fue omisa la autoridad en señalar las pruebas que supuestamente se valoraron inadecuadamente y cómo de haberlo hecho de otra manera, pudieran conducir a una conclusión distinta.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados¹⁶.

¹⁶ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹⁷, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹⁸.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala

¹⁷ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹⁸ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”¹⁹.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

¹⁹ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, a fin de determinar si el acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Exhaustividad

La Sala Superior²⁰ señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41, Base, III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

²⁰ En la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios²¹.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese

²¹ Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones²²:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

²² De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.



Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los Procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expeditos al trámite.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el Procedimiento sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras**

públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en este Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia²³.

²³ En términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos, así como los anteproyectos de resolución de los procedimientos ordinarios, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

El artículo 15 establece que la queja o denuncia deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento o el desechamiento de la queja.

B. Caso concreto

A fin de analizar la cuestión planteada, resulta pertinente señalar qué fue lo que la parte actora denunció, qué diligencias de investigación desplegó la responsable y cuáles fueron los argumentos que sostuvo para decretar el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento sancionador.

- **Queja**

El cinco de mayo, la parte actora denunció diversas publicaciones hechas desde el perfil de la red social “AMLOVERZUNIVERSE”, que lo calumnian.

- **Diligencias preliminares**

- El dieciséis de mayo, la autoridad responsable requirió²⁴ a la Oficialía Electoral del Instituto a efecto de que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas mencionadas por la parte promovente en su escrito de queja y, en su caso corroborara a quien le pertenecía la cuenta o perfil de dicha cuenta de la red social.
- El requerimiento fue atendido el veintisiete de mayo²⁵, a través del cual, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-1499/2024** de veinticuatro de mayo, en la que se hizo constar la verificación a las publicaciones señaladas en el escrito de queja y que las capturas de pantalla aportadas por el promovente y las publicaciones tienen coincidencia entre el texto y la imagen.

- **Consideraciones del acuerdo controvertido**

- La autoridad responsable sostuvo que se constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas

²⁴ Mediante oficio **IECM-SE/QJ/1615/2024**.

²⁵ Mediante el oficio **IECM/SE-OE/877/2024**.

denunciadas, atribuidas al titular de la red social TikTok, denominado "AMLOVERUNIVERSE".

- Sin embargo, también afirmó que, de manera preliminar, resultaba evidente que el perfil no era sujeto activo de la infracción que se le imputaba, pues la calumnia únicamente podía ser cometida por a) partidos políticos, b) coaliciones; c) aspirantes a candidaturas independientes; d) candidaturas de partidos políticos e independientes, e) observadores electorales, f) concesionarios de radio y televisión y g) personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos anteriormente señalados.

- Conforme a la Tesis XVI/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES", las personas privadas, físicas o morales pueden ser sujetos de la comisión de la infracción cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable, lo que, en la especie, de manera preliminar, no se advierte indicio mínimo alguno de que ocurra.

- Ello, porque la parte promovente no aportó elementos probatorios que hicieran suponer que el probable responsable actuara por mandato, orden o intervención

de alguno de los sujetos especificados en la normativa correspondiente, o bien, que se encontrará subordinado o supeditado a alguno de estos.

- Además, la responsable señaló que el tipo infractor electoral señalado constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación limitada.
- Lo anterior, pues sólo deben ser sancionadas por calumnia las personas que tácitamente prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que la ciudadanía vote de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.
- No obstante, podrían existir casos excepcionales en los que haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos que cometan la infracción en comento, es decir las personas privadas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos

obligados —en complicidad o en coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. Situación que en el caso no se advirtió.

- Comprobada dicha situación, las autoridades podrían sancionar tanto a los sujetos expresamente obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales, como eventualmente a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros, siempre y cuando se acrediten los elementos de la infracción.
- Sostuvo que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, máxime si son expresadas por personas que no cuentan con restricciones o cargas legales para el ejercicio de dicho derecho, como se advierte en este caso.
- En tales condiciones, estimó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción I y IV, inciso b), del Reglamento, relativa a que las personas probables responsables no se encuentren entre los sujetos previstos en la Ley Procesal y que de las pruebas aportadas no se generen cuando menos indicios que permitan presumir la intervención del o la probable responsable en los hechos denunciados.

Dicho lo anterior, y tal como se anunció, esta autoridad estima que los agravios **uno y tres** son **infundados**, ya que el accionante parte de una premisa equivocada, al establecer que la queja se desechó porque las publicaciones difundidas en el perfil denominado “Amloveruniverse” carecen de un estudio periodístico veraz y detallado, además, dejó de exponer cuáles son las pruebas que dejaron de valorarse o que se valoraron de manera incorrecta.

Esto es así, porque la autoridad responsable en ningún apartado del acuerdo impugnado señala que las publicaciones sean producto de un ejercicio periodístico, sino que al no advertirse de manera preliminar que el usuario del perfil denominado o apodado “AMLOVERUNIVERSE”, pueda ser sujeto activo de calumnia, por lo que no contaba con la calidad subjetiva necesaria para que pudiera ser atribuida la comisión y responsabilidad apuntada; además, porque no se comprobó un nexo o relación entre este perfil y una persona que, a través de mandato o subordinación, actuara en su nombre.

En ese mismo sentido, este tribunal sostiene que, de conformidad al artículo 17 del Reglamento, los escritos de denuncia deben cumplir, entre otros requisitos, con una narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas, **ofreciendo y aportando los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.**

Por su parte, el artículo 48 de la misma norma, establece que las pruebas deben ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En el caso, la parte accionante proporcionó en el escrito de queja dos ligas de la red social TikTok, del perfil denominado “*Amloveruniverse*”, con el fin de acreditar la existencia y características de las publicaciones denunciadas, y con ello, la responsabilidad de la parte denunciada.

Por su parte, la autoridad responsable analizó los enlaces en relación con los hechos narrados, con lo que concluyó que no había elementos para determinar que el perfil denunciado tuviera los elementos para ser considerado como sujeto activo de la infracción denunciada.

Cuestiones que la parte actora omitió plantear en la demanda presentada ante este Tribunal.

Por lo que hace al **agravio** marcado con el numeral **2** relativo a la indebida valoración probatoria, resulta también **inoperante** porque la parte actora fue omisa en exponer cuáles fueron las pruebas que dejaron de valorarse, en su caso, la manera en que, a su juicio, debieron calificarse y cómo de haberse hecho de ese modo, la conclusión de la responsable hubiera sido diversa.

Finalmente, no establece la parte actora en que fue lo equivocado del análisis probatorio realizado por la responsable, pues como se estableció anteriormente las

pruebas aportadas no logran aportar elementos indiciarios mínimos sobre la posibilidad de que dicho perfil este llevando a cabo alguna violación en materia electoral.

Por todo lo expuesto, al resultar **infundados e inoperante** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-QNA/1085/2024, para los efectos señalados en la Consideración CUARTA de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-305/2024

31

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-305/2024, DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.